



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 097-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 17 de febrero 2023

**VISTOS;** El Memorandum N°906-2022-SUNARP-ZRNIX/URH/ST, Resolución N°18-2020-SUNARP-ZRNIX/URH del 05 de marzo de 2020, Informe N°00573-2022-SUNARP-ZRNIX/URH/ST, emitido por la Secretaría Técnica de fecha 28 de setiembre de 2022, y;

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y, por tanto, cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;*

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 097-2023-SUNARP/ZRIX/JEF**

Lima, 17 de febrero 2023

por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Memorándum N°906-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31 de mayo de 2022, la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunicó a la secretaría técnica que con fecha 12 de abril de 2022, tomó conocimiento que el Expediente N°001-2020-URH/ST, el mismo que no habría concluido, actuados que guardan relación con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°18-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 05 de marzo de 2020, contra la servidora María Lisseth Huamán Aguirre, por presentar documentación presuntamente falsificada con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el Proceso CAS N°021-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-Sede Lima – Oficina de Catastro, quedando pendiente la emisión del Informe Final del instructor (Unidad de Recursos Humanos).

Que, revisado el Informe PAD N°00573-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaria Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el mencionado informe la secretaria técnica señala que mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°18-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 05 de marzo de 2020, notificada con fecha 06 de marzo de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la servidora María Lisseth Huamán Aguirre, por presentar documentación presuntamente falsificada con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el Proceso CAS N°021-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-Sede Lima – Oficina de Catastro, procedimiento en el que se consideró, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al estado de Emergencia Nacional y Sanitaria como consecuencia del brote del COVID -19, por lo que se deduce que el plazo de un (01) año para emitir la resolución que impone la sanción o determine su archivamiento se cumplió el 21 de junio de 2021.

Que, en el presente caso se concluye que entre la fecha de notificación de la resolución de inicio del PAD (06 de marzo de 2020), la fecha en que se debía sancionar o no (21 de junio de 2021) y la fecha en que RR.HH. tomó conocimiento que no se emitió la resolución (12 de abril de 2022), ha transcurrido en exceso más de un año, correspondiendo la declaración de la prescripción;

Que, en ese sentido, habiéndose notificado la resolución de inicio de PAD el 06 de marzo de 2020, y luego presentado el descargo la denunciada el 13 de marzo de 2020, correspondía la emisión del informe final del instructor y su derivación al sancionador; para posteriormente, el 21 de junio de 2021, emitirse la resolución de sanción o archivo, efectuándose la respectiva notificación, todo ello dentro del año previsto en la ley; sin embargo, ninguno de los actos a posteriori que correspondían al instructor se realizaron, razón por la cual resulta pertinente el deslinde de responsabilidades por el decaimiento de la facultad disciplinaria de la Entidad, que dio lugar a la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNAR/SN del 16 de marzo de 2022, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022, la Ley N°30057 y



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 097-2023-SUNARP/ZRIX/JEF**

Lima, 17 de febrero 2023

su Reglamento, y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°363-2022-SUNARP/GG de fecha 28 de diciembre de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, prescrite la facultad de la entidad para sancionar a la servidora **María Lisseth Huamán Aguirre**, por presentar documentación presuntamente falsificada con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el Proceso CAS N°021-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-Sede Lima – Oficina de Catastro, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el último párrafo del artículo 106° de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, en atribución a sus funciones, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las posibles responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 3.- REMITIR** copia de la presente resolución, así como el Expediente N°001-2020-URH/ST a la Secretaría Técnica, para su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados, acompañando copia de los Informe de Vistos.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**Firmado digitalmente**  
**JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**  
**Jefe Zonal (e)**  
**Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 28 de septiembre de 2022

## INFORME PAD No 00573-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

**A :** **SR. JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**  
Jefe Zonal de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

**Asunto :** Prescripción Exp. 001-2020-URH/ST

**Referencia :** Memorándum N° 907-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH

Me dirijo a usted, a fin de informar lo siguiente:

Con memorándum N° 906-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, de fecha 31 de mayo de 2022 (fs. 552), la actual jefa de Recursos Humanos, Liz Emilene Hurtado Orosco, comunicó a este despacho que, el 12 de abril de 2022, había tomado conocimiento que el expediente 001-2020-URH/ST, había sido asignado al servidor Francisco Acosta Córdova y que sería éste quien no habría continuado con el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD), asimismo, señaló que dicho servidor tampoco informó en su entrega de cargos, del estado situacional del aludido expediente al momento que dejó la Unidad de Recursos Humanos (en adelante RR.HH.), razón por la que dispuso la determinación de responsabilidades.

En atención al documento de la referencia esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos (en adelante STPAD) analizará los actos realizados y/o los dejados de realizar en el referido expediente N° 001-2020-URH/ST, a fin de determinar si habría operado la prescripción y si, en su caso, corresponde el deslinde de responsabilidades.

### **I. ITER PROCEDIMENTAL SEGUIDO EN EL EXP. N° 001-2020-URH/ST:**

El expediente ha tenido los siguientes actos principales:

- 1.1. Toma de conocimiento:  
Con fecha 05 de diciembre de 2019 la Unidad de RR.HH. tomó conocimiento de la denuncia en la que una servidora CAS habría presentado documentos falsos en su currículo al suscribir el contrato laboral (ver sello de recepción de fs. 441 de autos).
- 1.2. Informe de STPAD:  
La STPAD emitió informe N° 065-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST, de fecha 05 de febrero de 2020 (fs. 447 a 450), recomendando destitución.
- 1.3. Resolución de Inicio de PAD:  
La Unidad de Recursos Humanos (instructor) emitió resolución de inicio de PAD N° 18-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, el 05 de marzo de 2020, recomendando destitución, fs. 451 a 452.

- 1.4. Notificación de Resolución de Inicio de PAD:  
Se efectuó el 06 de marzo de 2020 (fs. 452).
- 1.5. Descargo:  
Presentado el 13 de marzo de 2020, de fojas 474 a 550.
- 1.6. Actos pendientes de realizar:
  - Informe final de instructor (RR.HH.): No se hizo
  - Notificación de Informe final: No se hizo
  - Resolución de sanción o archivo: No se hizo
  - Notificación: No se hizo

## II. ANÁLISIS:

### Sobre la prescripción:

- 2.1. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que “la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones”. A ello debemos agregar que la prescripción es el período con término de inicio y término final que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva, transcurrido ese periodo de inicio-final, el investigado o procesado puede solicitar la conclusión del proceso o ésta puede darse de oficio tal como dispone la ley.

### Sobre la prescripción para sancionar:

- 2.2. El precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, antes mencionado, también ha interpretado cómo se debe computar el plazo para sancionar:

*35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que “(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.*

*36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, “entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.*

*37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, “conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.*

*38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.*

- 2.3. En esa línea tenemos que la prescripción para sancionar se computa de la siguiente manera:

Plazo de inicio: Fecha en que el servidor fue notificado con la resolución de inicio de PAD

Plazo de término: fecha de notificación con la resolución de sanción al servidor

- 2.4. Órgano instructor y/o sancionador:

El artículo 93° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, hace la precisión del órgano instructor y sancionador correspondientes; asimismo, prevé quiénes son las autoridades según el tipo de sanción, así tenemos que:

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

- 2.5. Caso concreto:

En el presente caso tenemos que el instructor (Recursos Humanos) emitió resolución de inicio de PAD y la notificó, razón por la que la denunciada presentó su descargo, en ese estado correspondía la emisión del informe final del aludido instructor y su derivación al sancionador (Jefatura Zonal), sin embargo, ello no ha ocurrido. Al no haberlo remitido al sancionador, se ha impedido la notificación del informe al denunciado, la emisión de la resolución de sanción o archivo y su respectiva notificación dentro del año previsto en ley, en consecuencia, la prescripción para sancionar ha operado según el siguiente detalle:

- a) Término de inicio: Fecha en que el servidor fue notificado con la resolución de inicio de PAD: **06 de marzo de 2020**

- b) Término final: fecha en la que la resolución de sanción debía ser notificada al servidor: **21 de junio de 2021.**

(fecha considerando la suspensión del plazo previsto en el precedente administrativo recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, en la que estableció la suspensión de plazos, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19)

- c) Fecha en que RR.HH. tomó conocimiento que no se ha emitido la resolución de sanción o archivo: **12 de abril de 2022;**

De lo expuesto se tiene que entre la fecha en que se debía sancionar o no y la fecha en que RR.HH. tomó conocimiento de la presunta demora, han transcurrido más de 8 meses de exceso al año previsto en la ley, consecuentemente, ha operado la prescripción.

### III. CONCLUSIONES:

3.1. Entre la fecha de notificación de la resolución de inicio (06 de marzo de 2020), la fecha en que se debía sancionar o no (21 de junio de 2021) y la fecha en que RR.HH. tomó conocimiento que no se emitió la resolución (12 de abril de 2022) ha transcurrido más de un año.

3.2. Al haber excedido el plazo de un año, corresponde la declaración de la prescripción.

### IV. RECOMENDACIONES:

4.1. En atención al memorándum múltiple N° 103-2019-SUNARP-ZRN°IX/JEF, que señala que iniciado el PAD se advierta causal de prescripción, la STPAD emite informe y lo eleva al titular de la entidad para que emita el acto administrativo que declare la prescripción.

4.2. Se recomienda que la resolución que declare la prescripción disponga el deslinde de responsabilidad pues aparece, en autos, que el expediente fue asignado al servidor Francisco Acosta Córdova cuando aún no había prescrito.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Se adjunta:

Expediente N° 001-2020-URH/ST con 552 folios

(Expediente N° 203-2022-URH/ST con 122 folios)

**Firmado digitalmente**

**Sara Carmen Tueros Yace**

**Secretaria Técnica de PAD - Unidad de Recursos Humanos**

**Sede Lima Zona Registral N° IX – SUNARP**

STY/rroque

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del

Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 1766261834

**Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción

(01) 343-0065  [anticorruptcion@sunarp.gob.pe](mailto:anticorruptcion@sunarp.gob.pe)

 Buzón anticorrupción: <https://anticorruptcion.sunarp.gob.pe/Anticorruptcion>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 8231981666